



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 050013110-007-2023-00033-00

Referencia: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Se recibe memorial aportado por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita a este juzgado se decrete **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, sobre los bienes descritos dentro de la demanda, mismos que están siendo solicitados como medidas cautelares. La anterior solicitud la hace basada en que debe darse aplicación a lo normado en el artículo 598 # 1 del C.G.P.

Entrando a resolver dicho memorial, habrá de entrarse a explicar así:

El artículo 598 del Código General del Proceso, se titula **Medidas Cautelares en Procesos de Familia**, mismo que reza lo siguiente: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES** entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*

Es necesario indicarle al memorialista, que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, por cuanto las medidas cautelares, mismas que están enlistadas en el artículo 598 del C.G.P, solo son procedentes en los procesos allí mencionados y aunque entre ellos está el declarativo de disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pretensión que la parte demandante acumuló a la declaración de existencia de unión marital de hecho y dicha sociedad, se considera que no es procedente aplicar la disposición referida porque para hacerlo debe existir certeza sobre la existencia de la sociedad aludida, no una mera expectativa de que se declare esta, debido a que sus fechas de inicio y finalización son las que determinan si los bienes respecto de los cuales se pide la medida de embargo y secuestro previstos en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P, por estar en cabeza de la parte demandada, pueden ser objeto de gananciales por conformar el patrimonio social, máxime si se tienen en cuenta que las medidas en él reguladas son específicas para procesos declarativos y liquidatorios, mientras que las disciplinadas en el numeral 1° literal a) del canon 590 del mismo código son generales para los procesos declarativos distintos a los previstos

taxativamente en aquel. **(Sentencia N° 131, emitido por la Sala Primera de Decisión de Familia, del pasado 17 de octubre de 2018).**

Cabe recordarle en igual sentido al abogado, que las medidas cautelares, mismas que son procedentes en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, son las contenidas en el artículo 590 del C.G.P, ya que dicho proceso no se encuentra taxativamente enunciado en el canon 598 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146362cc6038768626ce8e07fb577ca17c216c1576eb06550753aca3b991c420**

Documento generado en 02/06/2023 02:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**